

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2400127
Materia	Servicios sociales
Asunto	Dependencia (Menor). Demora revisión grado.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

El 11/01/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2400127, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular.

El objeto de la queja era la demora en la revisión, por error diagnóstico, del grado de dependencia de la menor de 7 años de edad cuya solicitud de 24/03/2023 es el objeto de esta queja.

El promotor de la queja y padre de la menor de edad relataba que ya se realizó una valoración del grado de dependencia en fecha 04/01/2023, resultando el reconocimiento del grado 1. Ello motivó que, con fecha 19/01/2023, la familia recurriera la resolución y solicitara una revisión del grado, recurso que fue desestimado mediante una Resolución de fecha 27/02/2023, confirmando el grado 1 de dependencia.

Se adjuntaban a la queja informes que describen la situación actual de la menor y las grandes limitaciones que presenta (daño cerebral infantil y otras afecciones..) que justificarían, a juicio de los especialistas, un grado mayor al grado 1 actualmente reconocido.

El 18/01/2024 dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería a la Conselleria de Servicios Sociales, igualdad y Vivienda y al Ayuntamiento de València respectivamente que, en el plazo de un mes, emitieran un informe acerca del asunto planteado:

El 16/02/2024, registramos el informe remitido por el Ayuntamiento de València. En esencia, exponía lo siguiente:

Revisado el expediente en la aplicación con nº VA2909332021, consta que el día 20/04/23 se registra en el Ayuntamiento la solicitud de revisión de grado, y que en fecha 03/05/23 se graba dicho documento en ADA.

Que en fecha 14/06/23 se realiza informe técnico por cambio de preferencias, donde se considera adecuado el cambio de recurso de prestación por el cuidado familiar a prestación por asistente personal (PATI).

Indicar que el informe social de entorno se realizó en la solicitud inicial en fecha 13/04/22, y que cuando se solicita revisión de grado ya no se activa nueva petición de informe de entorno, se realizan informes técnicos si son necesarios.

Que en fecha 11/09/23 se realiza visita domiciliaria para la realización de la valoración de revisión de grado por agravamiento de la solicitante, proponiendo dictamen de grado 3, y cerrando el informe de valoración en la aplicación el día 12/09/23.

Actualmente la solicitud de revisión de grado se encuentra en estado "valorada", no existiendo resolución de grado.

Por su parte, la Conselleria solicitó, con fecha 09/02/2024, una ampliación de plazo que se denegó al considerar que ya habían transcurrido más de 10 meses desde que la familia solicitara la revisión del grado de la persona objeto de la queja y que la demora afectaba a una persona menor de edad.

Finalmente, el informe de la Conselleria tuvo entrada con fecha 06/03/2024 (sin embargo, la Conselleria no recibió la notificación de nuestra petición de informe hasta el 23/01/2024 y acreditó mediante el correspondiente justificante de registro de salida que remitió su respuesta el 23/02/2024, en el plazo de un mes desde la recepción de la notificación).

Del mencionado informe destacamos el siguiente contenido:

Que según consta en el expediente a nombre de la menor (...), con fecha 20 de abril de 2023, presentó una solicitud de revisión por agravamiento de la situación de dependencia, pero a fecha de emisión de este informe, aunque la persona interesada ya ha sido valorada aún no se ha emitido resolución sobre el reconocimiento de la situación de dependencia y el grado de la misma. Junto con dicha solicitud se aportaron varios informes de salud.

En este sentido se comunica que la resolución de expedientes confirmando o modificando grado de dependencia y, si procede, la resolución de revisión del Programa Individual de Atención se realiza por orden cronológico de presentación de solicitudes completas, salvo que resulte de aplicación el procedimiento de urgencia.

Con respecto a la fecha en que se resolverá esta solicitud se comunica que, debido al elevado número de procedimientos en tramitación, no es posible indicarla ya que existen diversos factores que pueden alterar cualquier estimación.

El 07/02/2024 y el 06/03/2024 respectivamente, el Síndic remitió ambos informes a la persona interesada al objeto de que pudiera presentar alegaciones, y esta nos comunicó el 14/02/2024 que estaba de acuerdo con la información recogida en el informe del Ayuntamiento.

2 Consideraciones a la Administración

Pudiendo no ser la actuación descrita de la Administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, exponemos a continuación los argumentos que sirven como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

Atendiendo a la información recabada debe concluirse que las administraciones implicadas, la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda y el Ayuntamiento de València han incurrido en los siguientes incumplimientos:

- La solicitud de revisión del grado de dependencia se presentó el 24/03/2023.
- El Ayuntamiento de València concluyó la valoración con fecha 12/09/2023.
- En fecha 14/06/2023 se realiza informe técnico por cambio de preferencias, donde se considera adecuado el cambio de recurso de prestación por el cuidado familiar a prestación por asistente personal (PATI).
- La Conselleria, transcurridos siete meses desde que la menor de edad fue valorada, no ha resuelto la revisión del grado de dependencia, sobrepasando en consecuencia el plazo de seis meses desde la fecha de la solicitud para resolver el PIA.
- No se emitió de oficio, en el plazo de 15 días desde que expiró el plazo máximo para resolver el procedimiento, el certificado de eficacia del silencio administrativo.

En la fecha en la que la persona dependiente presentó la solicitud de reconocimiento de su situación de dependencia, dicho procedimiento estaba regulado por el Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, modificado por el Decreto 100/2022, por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas.

De dicho Decreto, y en relación con este asunto, destacamos los siguientes apartados:

- Fija en tres meses el plazo para aprobar la resolución de grado (art. 11.4) desde la solicitud.

- Fija en tres meses, a continuación de la resolución de grado, el plazo para aprobar la resolución del PIA, recogiendo como novedad la figura del silencio positivo, sin perjuicio de la obligación de la administración en resolver (art. 15.5).
- Regula el contenido que ha de tener el PIA (art. 16, apartados 1 y 2).
- Articula el procedimiento para la revisión del grado de dependencia (arts. 12, 13 y 14)
- En concreto, en su art. 14. precisa que:

3. cuando la resolución no se dicte en el plazo de tres meses, la solicitud se entenderá, en todo caso y de acuerdo con lo establecido en la Ley 9/2016, de 28 de octubre, de Regulación de los Procedimientos de Emergencia Ciudadana en la Administración de la Comunitat Valenciana, estimada por silencio administrativo, sin perjuicio de la obligación de la administración de resolver expresamente.

4. Si la modificación de grado implica modificación del Programa Individual de Atención se efectuarán de oficio las actuaciones pertinentes al objeto de dictar el nuevo Programa Individual de Atención.

- El art. 18 describe el procedimiento a seguir en las revisiones del PIA y señala que:
 - 4. El plazo de resolución tanto en los procedimientos de oficio como en los iniciados a instancia de la persona interesada será de seis meses como máximo.
 - 5. La fecha de efectividad del nuevo recurso será la de la resolución de revisión y si esta no se produce dentro de los seis meses posteriores a la solicitud de la persona en situación de dependencia, la fecha de efectividad se producirá a los seis meses contados desde el día siguiente a la presentación de la solicitud.
- El art. 31 define y describe la finalidad y los requisitos de la prestación económica de asistencia personal. En concreto, en el apartado 2 se refiere a la Persona Profesional de Asistencia Terapéutica Infantil (PATI).

Por su parte, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece:

- La obligación de resolver en un plazo máximo que no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea, así como mantener actualizadas las normas en la página web (art. 21).
- El silencio administrativo positivo en los procedimientos iniciados a instancia del interesado, aunque caben excepciones (art. 24)
- Que se ha de dictar obligatoriamente la resolución en plazo, aunque cabe la posibilidad de suspenderlo o ampliarlo (art. 21, 22 y 23).

A su vez, la Ley 9/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de regulación de los Procedimientos de Emergencia Ciudadana en la Administración de la Comunitat Valenciana, que entró en vigor en noviembre de 2016, establece que:

- Los procedimientos declarados de emergencia ciudadana por razones de interés público establecidos en esta ley se tramitarán con carácter de urgencia (art. 3.1)
- Otorga la consideración de procedimientos de emergencia ciudadana a los relativos a las «ayudas económicas a la dependencia», sin distinción alguna (punto 3 del anexo de la ley).
- Impone la obligación al Consell de planificar los recursos humanos en los departamentos que gestionen los procedimientos declarados de emergencia para garantizar el cumplimiento de esta ley (disposición adicional primera).

Como consecuencia de este último mandato legal, resulta notorio que todos los expedientes derivados de solicitudes de servicios y prestaciones por motivo de situación de dependencia deben ser tramitados por el procedimiento de urgencia, sin que quepa esperar a solicitud alguna por parte de los servicios sociales generales ni a declaración de la dirección general competente.

Especial atención se debería prestar a dicho precepto cuando los potenciales beneficiarios son personas menores de edad, como en el presente caso, ya que la atención y esfuerzos en los primeros años son claves para determinar y atajar problemas futuros.

No podemos olvidar el derecho que tiene todo niña, niño y adolescente a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernen, tanto en el ámbito público como privado, tal y como establece el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como el artículo 3 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia, donde se regulan los principios rectores de las políticas públicas en relación con la infancia y la adolescencia.

En el marco de esta queja, conviene recordar, así mismo, que la asistencia personal es un recurso al que pueden acceder las personas con diversidad funcional y en situación de dependencia que necesiten de dicha asistencia para llevar a cabo su proyecto de vida independiente.

Se trata de una prestación que mejora la calidad de vida y promueve la autonomía de las personas con diversidad funcional en situación de dependencia que tienen un proyecto de vida independiente. Su objetivo es facilitar a las personas con diversidad funcional el acceso a la educación y/o al trabajo, posibilitando una mayor autonomía en el ejercicio de las actividades básicas de la vida diaria, así como su inclusión y participación en la comunidad en los términos previstos en la Convención de Naciones Unidas de Derechos de las Personas con Discapacidad.

Así mismo, conviene señalar que, en concreto, el PATI (prestación por asistente personal infantil), tiene un carácter rehabilitador, terapéutico y de acompañamiento. Su finalidad es potenciar al máximo la autonomía y la capacidad de autodeterminación de la niña, niño o adolescente y contribuir a hacer efectivo su derecho al desarrollo integral y el principio de inclusión social en todos los ámbitos de su vida.

En este sentido cobra especial importancia contar con recursos que ayuden a frenar las consecuencias que tiene el irreversible paso del tiempo en el desarrollo físico y psicológico de las personas menores de edad con diversidad funcional, y la relevancia de que niños, niñas y adolescentes reciban los apoyos y tratamientos que requieren lo más pronto posible para tratar de mejorar su calidad de vida y propiciar su rehabilitación, favoreciendo su inclusión social.

Es por ello que, ya en la [Resolución de consideraciones de la queja 2200371](#), en la que se investigaba de oficio sobre la figura del asistente personal, incluido el PATI, recomendábamos, entre otras cuestiones, una mayor agilidad y rapidez en la resolución de los PIA, sin que se dieran demoras en el abono de las mensualidades de la prestación económica de asistencia personal reconocida, y una mayor coordinación de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda con la de Educación, facilitando la regularización de la PATI y la protocolización de su entrada en los centros educativos.

Ambas recomendaciones fueron aceptadas por la Administración que ostentaba entonces la competencia en la materia, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, tal y como se aprecia en el [Cierre de la queja 2200371](#).

3 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

- 1. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de velar por los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales de niños, niñas y adolescentes, atendiendo al superior interés del menor.

2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por la persona dependiente, en este caso una menor de edad de 7 años, y su familia.
3. **RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de dependencia, al objeto de lograr que se resuelvan en los plazos legalmente establecidos.
4. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de informar a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo; y de materializar la comunicación que ha de dirigir al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.
5. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de emitir de oficio el certificado de eficacia del silencio administrativo de la solicitud.
6. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de consignar las dotaciones presupuestarias necesarias para hacer efectivo el derecho a la percepción de las prestaciones por dependencia en el plazo legalmente establecido, dándoles prioridad, dada su consideración de derecho subjetivo perfecto.
7. **SUGERIMOS** que, tras 12 meses de tramitación del expediente, habiendo incumplido la obligación legal de resolver antes de 6 meses, proceda de manera urgente a resolver la revisión del grado de dependencia y el PIA que se derive de esta, en su caso, que, conforme al art 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, solo podrá dictarse de ser confirmatoria de la estimación de la solicitud atendiendo a los efectos del silencio positivo.
8. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos, indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y a las administraciones afectadas y que se publique en la página web del Sindic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana